



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (SUBSIGUIENTE)
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
RADICADO: 15001 3333 005 201500011 00

En informe secretarial que antecede, se señala que la Alcaldía de Buenavista, no respondió el requerimiento efectuado en auto anterior.


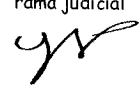
Teniendo en cuenta que la información que se requiere, es necesaria para liquidar el crédito en este asunto, se dispone requerir nuevamente a la entidad demandada, para que allegue al expediente la información solicitada en providencia anterior. Por Secretaría librese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado y radicado por la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA AVILA GIL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00064-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 (fls. 187-200), es de carácter condenatorio y contra ésta la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación (fls.202-212), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

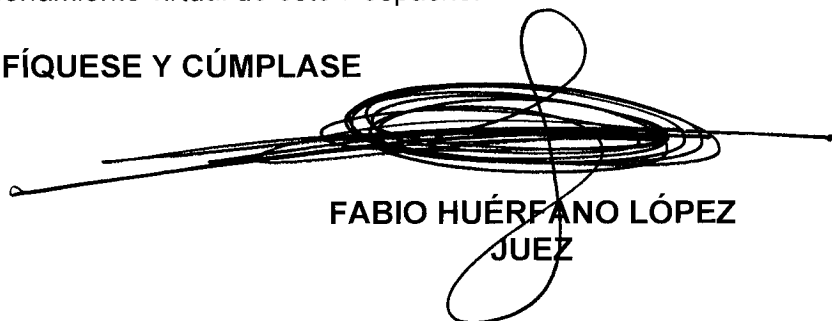
Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el próximo **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Finalmente, a folio 214 del expediente obra memorial suscrito por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, donde presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la firma FORENSIS GROUP S.A.S. Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega comunicación enviada por su poderdante en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



278

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELISEO FUQUENE SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-0011700

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de 10 de diciembre de 2018 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso interpuesto, este despacho considera que el mismo es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por otra parte, el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los diez días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., por consiguiente, se dispondrá a concederlo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, conforme a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

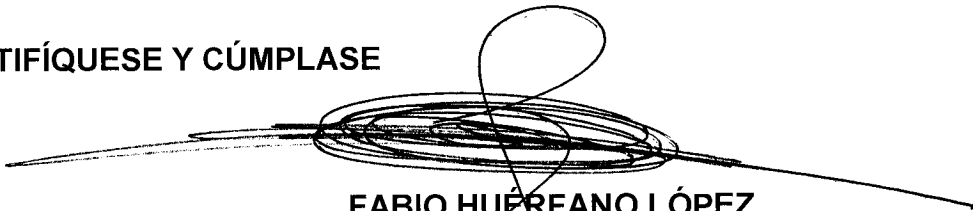
SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en

379

el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


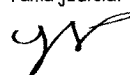
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO SANTOYO CACERES
DEMANDADO: E.S.E SAN BLAS DE TINJACA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00036-00

Ingresa el expediente al Despacho, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia (fl.s 431-435) y la solicitud de copias auténticas con constancia de ejecutoria, lo mismo que se liquiden las costas del presente asunto, memorial presentado por el Demandante (fl. 436-438).

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 5 de diciembre de 2018 (fl.s 409-426), la cual fue notificada a las partes vía electrónica el día 6 del mismo mes y año (fl. 427). Conforme al numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación se deberá interponer dentro de los 10 días siguientes a su notificación, por consiguiente, la sentencia proferida en el presente asunto, cobra ejecutoria el día 14 de enero de 2019, en la medida que el día 17 de diciembre de 2018, conforme al Decreto 2766 de 1980 es inhábil para la Rama Judicial del Poder Público, por lo que no se corren términos en ese día (Art. 118 CGP).

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que en este proceso la sentencia aún no se encuentra en firme, toda vez que la parte demandada el día 14 de enero del presente año (fl. 431), interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de diciembre de 2018, por consiguiente se deberá negar la solicitud presentada por la parte actora de expedir copias con constancia de ejecutoria y disponer la liquidación de costas.

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018 (fls. 409-426), es de carácter condenatorio y contra ésta la E.S.E SAN BLAS DEL MUNICIPIO DE TINJACA interpuso en término recurso de apelación (fls.431-435), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

42

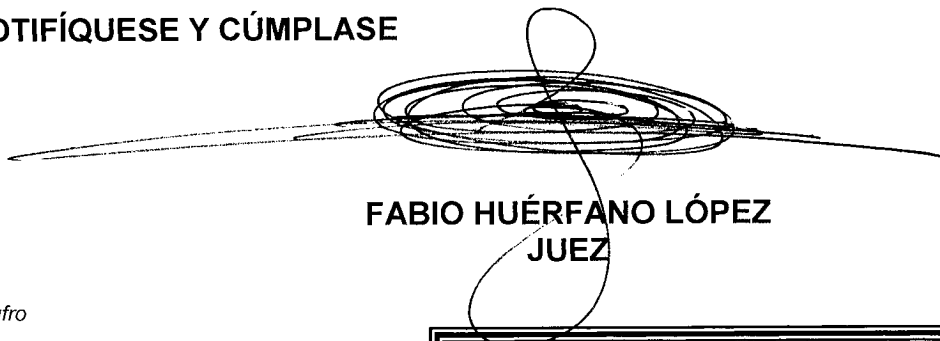
RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, lo mismo que ordenar la liquidación de costas, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Fijar para el **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado. Se advierte que la asistencia del recurrente es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso de alzada.


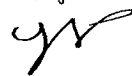
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTO EMEL LEGIZAMON LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00170-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **ONCE (11) DE ABRIL DE 2019 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 43 del expediente, se allega poder otorgado por el Delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Adicionalmente puede consultarse en folio 44 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.


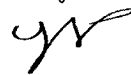
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Jufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



158

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

Ingresa al Despacho, previo informe secretarial informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de noviembre de 2018, para proveer de conformidad.

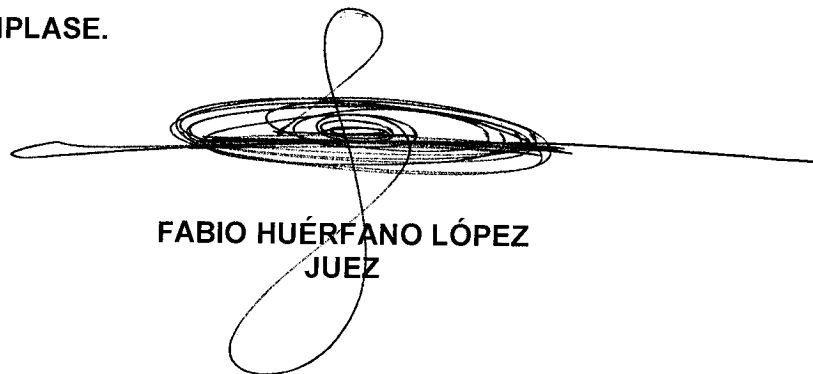
A folio 153 del expediente obra memorial allegado el 22 de noviembre de 2018 por la apoderada de la parte demandante informando la dirección electrónica de la Fundación Cardiovascular de Colombia.

Se evidencia que mediante auto de 29 de noviembre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro de los cinco días contados desde la ejecutoria de dicha providencia, allegara con destino a este proceso el **Certificado de Existencia y Representación Legal** actualizado de **la Fundación Cardiovascular de Colombia- Floridablanca Santander** (fl. 155).


El Despacho, al observar que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el auto de 29 de noviembre de 2018, dispone continuar con el trámite del proceso y de notificación de las demás entidades demandadas, sin perjuicio de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A e imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



152

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 2016-00077 00

Ingresa al Despacho poniendo en conocimiento respuesta aportada por los BANCOS BBVA y AGRARIO a los cuales se ordenó poner a disposición del Despacho los dineros embargados, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto del 22 de noviembre de 2018, en la cual se señala que las cuentas a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, gozan de inembargabilidad conforme a lo certificado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

1. Solicitudes de aclaración y oposición a la práctica de la medida cautelar:

En primer lugar, para el Despacho resulta inadmisibles la oposición formulada por el banco BBVA, para negarse a practicar la medida cautelar referida, por cuanto junto con los oficios radicados ante ellas, fue enviada copia del auto de 22 de noviembre de 2018, con el cual se decretó el embargo de los dineros que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO posee, entre otras, los bancos BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA, providencia en la cual se expuso el fundamento legal para exceptuar la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos.

Se tiene como probado que el banco reuente a cumplir con la orden de embargo conoció los argumentos jurídicos estudiados por este Despacho para levantar la afectación de ese tipo de bienes, por cuanto la providencia reseñadas fue enviada efectivamente, según anotación de "ANEXO AUTO" contenida en el respectivo oficio (fls 125-139), circunstancia que devela lo infundada que es la resistencia de los Bancos BBVA y Popular, a proceder con la ejecución de la orden judicial, incumpliendo irregularmente el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por otra parte y puntualmente frente al postulado de inembargabilidad de recursos fideicometidos por una entidad pública, se reitera que tal premisa carece de fundamento jurídico, tal como se expuso en consideraciones precedentes.

Se destaca para cerrar, que la medida cautelar conserva plenos efectos por cuanto su concepción se ciñó estrictamente a las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 594 del CGP, por recaer sobre bienes inembargables, sin ser aplicables los efectos del inciso segundo del referido parágrafo por cuanto, como se explicó en la orden de embargo sí indicó el fundamento para exceptuar del atributo de inembargabilidad a los dineros perseguidos para garantizar el pago de la obligación ejecutada en este proceso.

Por lo anterior y en la medida que no obsta circunstancia alguna para que los bancos cumpla con las órdenes impartidas en auto del 01 de febrero de 2017, el Despacho le requerirá para que proceda con el embargo y retención de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO con NIT 860525148-5 existentes en esas entidades financieras, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de

estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012¹ y en el párrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

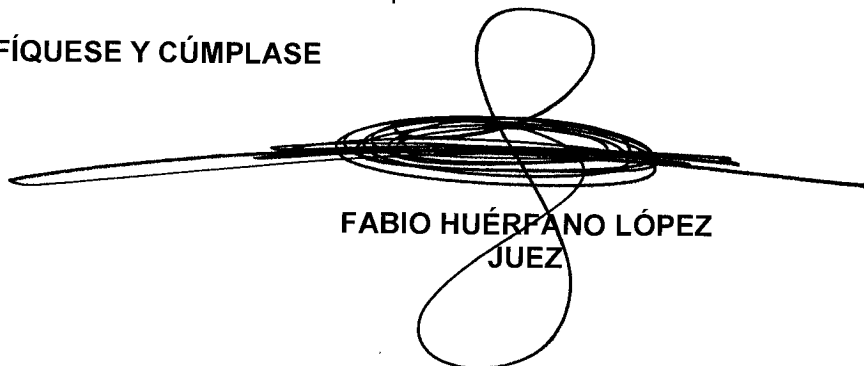
PRIMERO. Requerir a los Gerentes de los Bancos BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA para que ejecuten la medida cautelar impuesta en auto del 22 de noviembre de 2018, resaltando que el NIT de la entidad titular de los recursos por embargar, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO con NIT860525148-5, de conformidad con las aclaraciones de la parte motiva sobre la titularidad de esta cuenta.

SEGUNDO. Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios, para que las entidades mencionadas se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado en los términos del inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP. So pena de las sanciones de ley por la renuencia al cumplimiento de la orden judicial.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente. De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia así como del auto que decreto la medida cautelar**, a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

¹
...
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

...
PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

² ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...
PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ROBLES MALAVER y Otro
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICADO: 15001 3333 005 2018000091 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha el apoderado del Municipio de Sotaquirá no ha dado cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl.352) sobre informar a este despacho si conoce otra dirección de domicilio y/o correo electrónico, distinto a las ya señaladas donde se pueda notificar el llamado en garantía el señor Noe Dalberto Correa Martínez, o en su defecto manifestar que desconoce su dirección de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

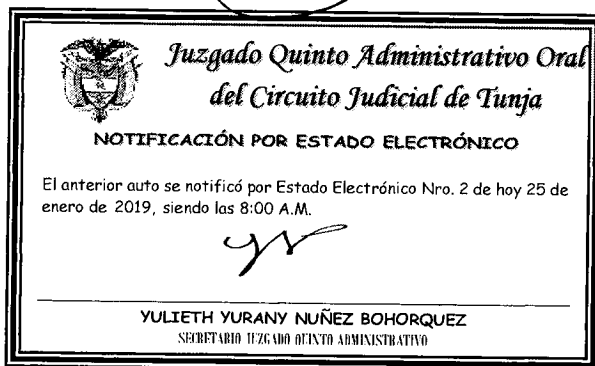
Requerir al apoderado de la parte demandada Municipio de Sotaquirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta por este Despacho en auto de fecha 13 de diciembre de 2018, acreditando lo solicitado en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar ineficaz el llamado en garantía del señor Noe Dalberto Correa Martínez de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO BARON RAQUIRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001 3333 005 201900003 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor YUBER ANTONIO BARON RAQUIRA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo **No.2018-69899 de 18 de julio de 2018**, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento y pago de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reajuste la asignación de retiro con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable, se condene al pago efectivo e indexado, intereses moratorios, y se condene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "*los derechos ciertos y discutibles*" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 15 de enero de 2019 (fl.33), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$5.073.127 (fl.27), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo señalado en la certificación expedida por el coordinador del grupo integral del servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares obrante a folio 40 del expediente, en donde se indica que la última unidad donde prestó los servicios militares el demandante, fue en el Batallón de Infantería No.1 GR Simón Bolívar en Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor YUBER ANTONIO BARON RAQUIRA afectado por la decisión que le negaron el reajuste de la asignación de retiro tomando como partida computable la prima de navidad (fl.2).

Otorga poder debidamente conferido a la abogada CATERINE PAEZ CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.52.148.277 de Bogotá, y portador de la T.P. No.188.878 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto Administrativo acusado, **No.2018-69899 de 18 de julio de 2018**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no señalaron la procedencia de recurso alguno contra dicha decisión, en consecuencia, la proposición jurídica se encuentra completa.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega el **acto administrativo No.2018-69899 de 18 de julio de 2018**, expedido por el el coordinador del grupo integral del servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls.34).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, del demandante, del apoderado de la parte actora, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo acusado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y para el archivo del Juzgado. Este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda, en virtud al mensaje del 17 de mayo de 2013 enviado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el señor **YUBER ANTONIO BARON RAQUIRA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.

SEGUNDO.- Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A)

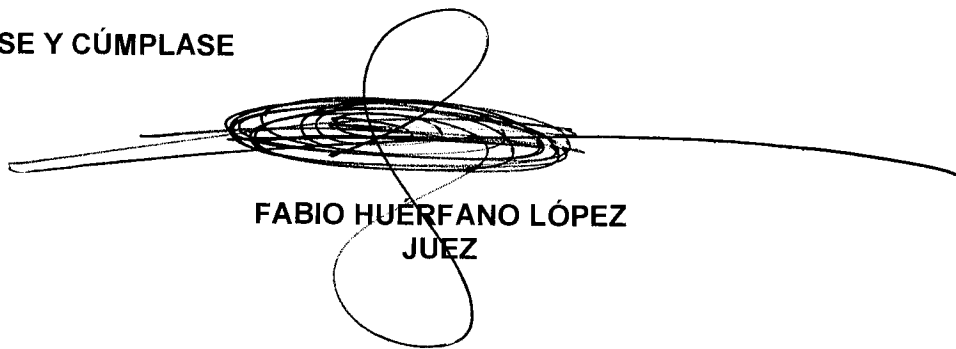
OCTAVO.- Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.277, y portador de la T.P. No. 188.878 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA DEZCARGO DEJUNTA ADMINISTRATIVA	



162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

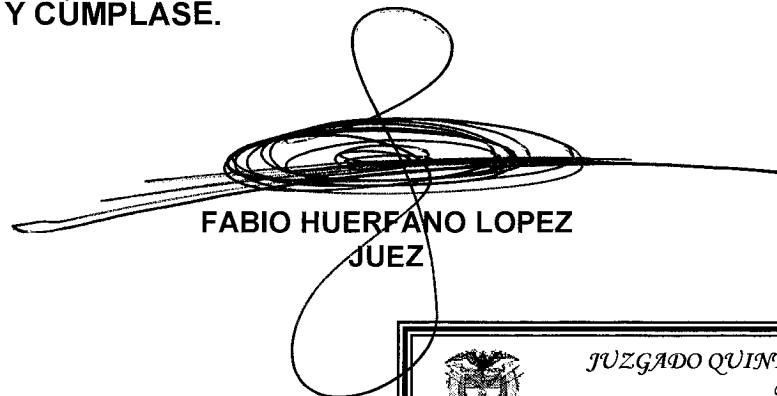
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALY MORENO FONSECA Y JOSE BENIGNO COCUNUBO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00183-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018 (fls.133-148) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.150-160), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **once (11) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETRIZ HELENA OCHOA MORENO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICADO No: 15001 3333 005 201700224 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018 (fls.237-250), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.252-259), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **once (11) de febrero de 2019, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.



Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 2 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



299

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUZ HELENA HURTADO ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No.: 150013333005201800026 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el día 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de encontrarse en audiencia para esa misma fecha y hora dentro del proceso número 2018-0157, convocante Luz Mery Mora de Pérez en la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos. Igualmente, en la mencionada excusa, a folio 297 del expediente, se observa copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial del 11 de diciembre de 2018.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.291), notificada por estado electrónico No.48 del 23 noviembre de esa misma anualidad, se señaló el día 11 de diciembre de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.) como fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación, el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**” (subrayado del despacho)*

Adicionalmente el Artículo 32 de la Ley 23 de 1991 señala:

*“**La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.**”*

Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho, que la excusa fue presentada el 14 de diciembre de 2018, dentro de los tres días establecidos para ello, encontrando este despacho que la misma es justificada, en razón a que fue sustentada en que para la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación pos fallo dentro del proceso de la referencia, se encontraba en audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como lo demuestra el acta allegada por el apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, este despacho dispone:

Señalar el próximo seis (06) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00), como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTINA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00140-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinticuatro (24) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



268

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CRISTOBAL MALDONADO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No.: 150013333005201700217 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el día 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de encontrarse en audiencia dentro del proceso número 2018-0157 del convocante Luz Mery Mora en la Procuraduría 122 Judicial para Asuntos Administrativos para ese día y hora, por lo cual le fue imposible asistir. Igualmente, con la mencionada excusa, a folio 266 del expediente, se observa copia del acta celebrada el día 11 de diciembre de 2018 a las nueve de la mañana y firmada por el apoderado de la entidad demandada.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.260), notificada por estado electrónico No.48 del 23 de noviembre de esa misma anualidad, se señaló el día 11 de diciembre de 2018 a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) como fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación, el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**” (subrayado del despacho)*

Adicionalmente el Artículo 32 de la Ley 23 de 1991 señala:

*“**La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.**”*

Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho, que la excusa fue presentada el 14 de diciembre de 2018, dentro de los tres días establecidos para ello, encontrando este despacho que la misma es justificada, en razón a que fue sustentada en que para la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación pos fallo dentro del proceso de la referencia, se encontraba en audiencia dentro del proceso número 2018-0157 en la Procuraduría 122 Judicial para Asuntos Administrativos para ese día y hora.

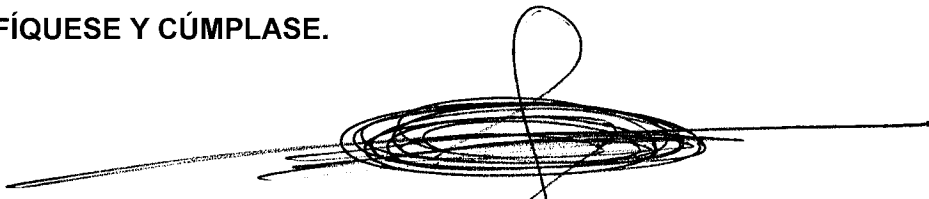
En virtud de lo anterior, este despacho dispone:

Señalar el próximo once (11) de febrero de 2019, a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho.


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad
de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YR

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LCTG



169

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIA DEL CARMEN DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No.: 150013333005201700170 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el día 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de encontrarse en audiencia dentro del proceso número 2018-0157 del convocante Luz Mery Mora en la Procuraduría 122 Judicial para Asuntos Administrativos para ese día y hora, por lo cual le fue imposible asistir. Igualmente, con la mencionada excusa, a folio 167 del expediente, se observa copia del acta celebrada el día 11 de diciembre de 2018 a las nueve de la mañana y firmada por el apoderado de la entidad demandada.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.161), notificada por estado electrónico No.48 del 23 de noviembre de esa misma anualidad, se señaló el día 11 de diciembre de 2018 a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) como fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación, el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**” (subrayado del despacho)*

Adicionalmente el Artículo 32 de la Ley 23 de 1991 señala:

*“**La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.**”*

Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho, que la excusa fue presentada el 14 de diciembre de 2018, dentro de los tres días establecidos para ello, encontrando este despacho que la misma es justificada, en razón a que fue sustentada en que para la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación pos fallo dentro del proceso de la referencia, se encontraba en audiencia dentro del proceso número 2018-0157 en la Procuraduría 122 Judicial para Asuntos Administrativos para ese día y hora.

En virtud de lo anterior, este despacho dispone:

Señalar el próximo once (11) de febrero de 2019, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.), como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

ICTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ	
<small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MARCELA ALFONSO TOLOZA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00191 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial. En esa medida, se encuentra a folio 204 del expediente memorial poder otorgado por la delegada del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J.

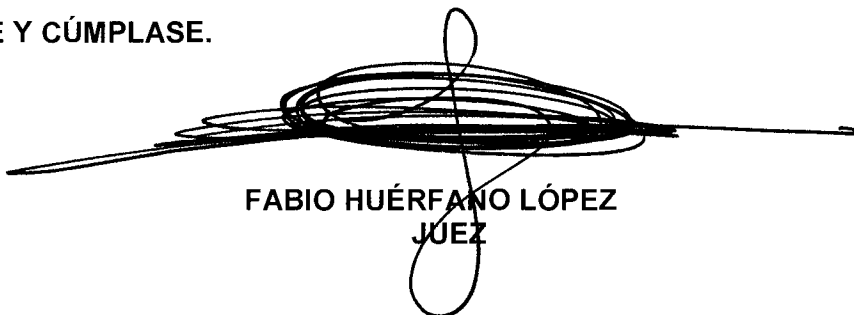
Adicionalmente, puede consultarse en folio 205 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico** a favor del abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho


1. **Reconoce personería** a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 204).
2. **Reconoce personería** al Abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** identificado con C.C. No. 7176528 y T.P. N° 149965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 205).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estada Electrónica No.02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIANO HIPOLITO BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 007-2014-00214-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 6 de diciembre de 2018 (fls.238-242), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”(Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -10 de diciembre de 2018-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto de 6 de diciembre de 2018, por medio del cual este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que esa entidad posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE

PESOS (\$26.000.000,00) m/cte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que modifica la liquidación del crédito, el auto que aprueba la liquidación de costas, el escrito de medidas cautelares, el auto recurrido, el escrito de apelación y la constancia de traslado del recurso, son pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.


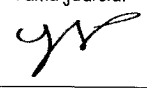
TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** dentro del término del artículo 324 del CGP las copias ordenadas en el numeral anterior al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, permaneciendo el expediente original en el Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar (art. 298 CGP).

CUARTO.- Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



201

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 007 201500204 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 6 de diciembre de 2018 (fls.188-192), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000,00) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

*2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”**(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -10 de diciembre de 2018-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto de 6 de diciembre de 2018, por medio del cual este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que esa entidad posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTIUN

202

MILLONES DE PESOS (\$21.000.000,00) m/cte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia de la demanda, la sentencia de primera instancia, el auto de segunda instancia que declaró improcedente el recurso de apelación contra la sentencia, el auto que modifica la liquidación del crédito, el auto que aprueba la liquidación de costas, el escrito de medidas cautelares, el auto recurrido, el escrito de apelación y la constancia de traslado del recurso, son pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** dentro del término del artículo 324 del CGP las copias ordenadas en el numeral anterior al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, permaneciendo el expediente original en el Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar (art. 298 CGP).



CUARTO.- Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00154-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 (fls. 111-126), es de carácter condenatorio y contra ésta la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación (fls. 128-138), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,


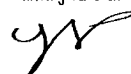
Se fija el próximo **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@Jufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

245



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IRELIA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00127-00**

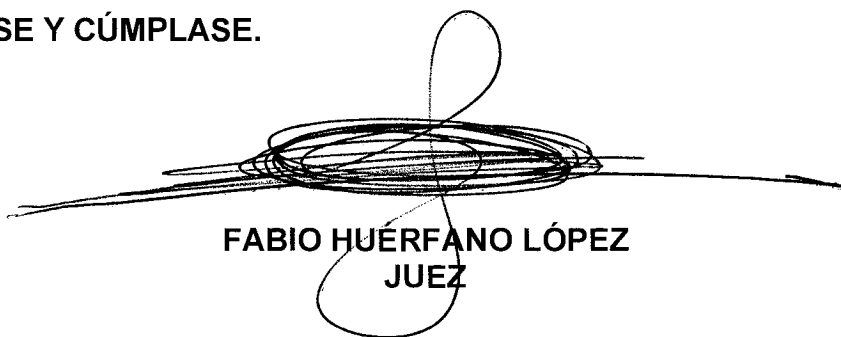
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.


En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiocho (28) de marzo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 8 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

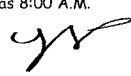
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda, el escrito de excepciones presentado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la solicitud de vinculación de litisconsorte (Fls.54-71).

CONSIDERACIONES

Respecto al escrito de excepciones, teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libra mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora, a folio 70 el apoderado de la parte ejecutada solicita se vincule a la Fiduciaria la Previsora S.A toda vez que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil, cuyo objeto es la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio razón por la que se le atribuye la calidad de vocera administradora del patrimonio autónomo al fiduciario.

Frente a dicha solicitud, el Despacho considera que carece de vocación de prosperidad y de sustento jurídico por cuanto el contradictorio se encuentra debidamente integrado, en tanto si bien, en virtud de lo establecido por la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del fondo de prestaciones está a cargo de la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca el docente y de la Fiduciaria la Previsora, es la misma Ley 962 de 2005, en su artículo 56, la que establece que es el Fondo quien reconoce y paga las prestaciones sociales, mientras que la fiduciaria y las entidades territoriales simplemente actúan en su representación. En ese sentido, la solicitud de vinculación de litisconsorte no prospera.

Por último a folio 72 obra mandato conferido por la delegada del Ministerio de Educación Nacional para otorgar poderes, a la Abogada Sonia Patricia Grazt Pico,

identificada con cédula de ciudadanía N° 51'931.864 y portadora de la T.P. N° 203499 del C.S de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada.

A folio 76 del expediente, la apoderada de la parte demandada allega sustitución del poder a ella conferido, a favor del abogado César Fernando Cepeda Bernal, identificado con cédula de Ciudadanía N° 7'176.528 y portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J.

Conforme a lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **córrase traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante** en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

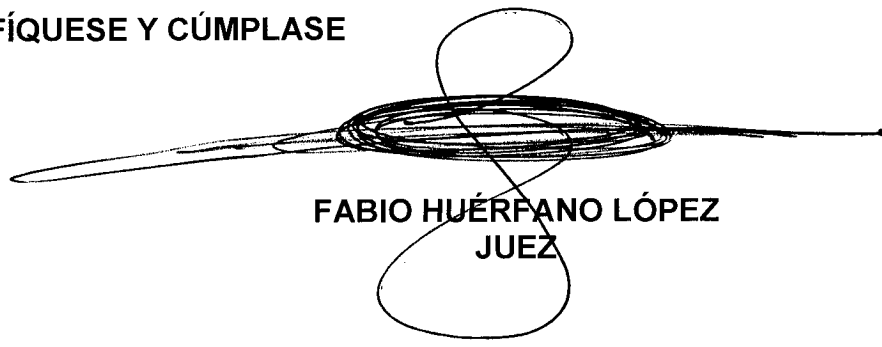
SEGUNDO: **Negar** la solicitud de vinculación de litisconsorte propuesta por el apoderado de la parte ejecutada.


TERCERO: **Reconocer personería** al abogado **César Fernando Cepeda Bernal**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 7'176.528 y portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecuta, en los términos del poder conferido.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

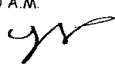
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MARIPI
DEMANDADO: SIXTO ALBEIRO REYES MORENO
RADICADO No: 15001-3333-002-2015-00047-00

Ingresa al despacho, previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial visible a folio 246 de renuncia poder presentado por la apoderada del Municipio de Maripi, la abogada **Natalia Andrea González Puentes**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.606.834 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.487 del C. S. de la J. adjuntando copia de la comunicación hecha a su representada de dicha renuncia (fl.247).

Ahora, respecto al memorial allegado por el secretario general de la Contraloría General de Boyacá (fl. 297), por medio del cual informa que no se encontró documentación alguna relacionada con la cuenta de cobro No.SF-GSC-054-121 como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de empréstito número 6335000338 de 2009 suscrito entre el Municipio de Maripi y el Ministerio de Hacienda, sugiriendo se realice la petición a la gerencia Departamental Seccional Boyacá de la Contraloría General de la Republica.

Al respecto, considera el Despacho que teniendo en cuenta lo informado por la Contraloría General de Boyacá, el Despacho ordena oficiar a la gerencia Departamental Seccional Boyacá de la Contraloría General de la Republica, para que dentro del **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, copia autentica, integra y legible del expediente y/o informe sobre la cuenta de cobro No.SF-GSC-054-121 como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas dentro del contrato de empréstito No. 6335000338 del 23 de diciembre de 2009 suscrito entre el Municipio de Maripi y el Ministerio de Hacienda e Invias.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Natalia Andrea González Puentes**, T.P. No. 193.487 del C.S.J como apoderado del Municipio de Maripi, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. Oficiese a la a la gerencia Departamental Seccional Boyacá de la Contraloría General de la Republica, para que remita a este proceso el expediente y/o informe sobre la cuenta de cobro No.SF-GSC-054-121 como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas dentro del contrato de empréstito No. 6335000338 del 23 de diciembre de 2009 suscrito entre el Municipio de Maripi y el Ministerio de Hacienda e Invias.

El trámite del oficio está a cargo de la parte demandante.

299



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LC/G

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



263

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO RIAÑO SANABRIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FIDUPREVISORA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00178-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día tres (03) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adicionalmente puede consultarse en folio 55 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

De igual forma, a folios 74 a 100 del expediente, se allega poder general otorgado por el representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A**, quien actúa como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la sociedad FORENSIS GROUP S.A.S, facultándola para que asuma la defensa judicial de la entidad, constituyendo los apoderados necesarios para cumplir con dicho mandato. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la sociedad FORENSIS GLOBAL GROUP S.A.S para actuar como apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A**.

Así mismo, a folios 72 y 73 del expediente la representante legal de la sociedad FORENSIS GROUP S.A.S, abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, le confiere poder amplio y suficiente a favor de los abogados **Francisco Javier Martínez Rojas y Gina Paola Bustos**, para que actúen como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Teniendo en cuenta que la abogada **GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA**, fue la profesional del derecho quien contestó la demanda, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A**, habida cuenta que no pueden actuar en el proceso simultáneamente dos apoderados (**art. 75 CGP**).

Finalmente, a folio 101 del expediente obra memorial suscrito por la abogada GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA, donde presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la firma FORENSIS GROUP S.A.S. Teniendo en cuenta que la profesional del

derecho no allega la comunicación al poderdante sobre la renuncia de poder en los términos del artículo 76 del CGP, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada.

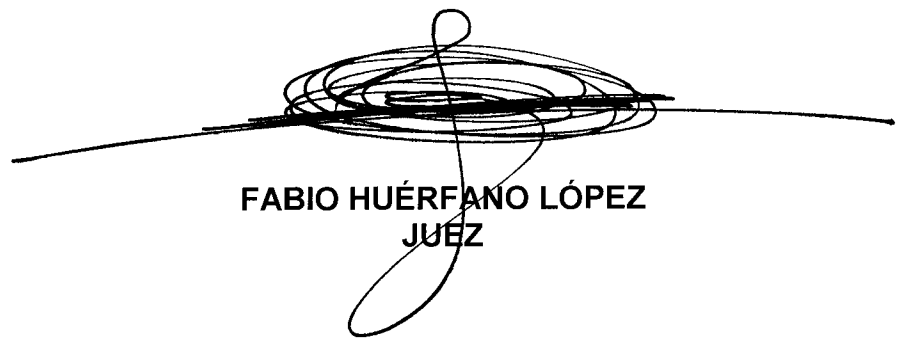
De igual manera, a folio 165, obra memorial mediante el cual el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la firma FORENSIS GROUP S.A.S adjuntando copia del oficio a través del cual la entidad le comunica la cesación de su contrato de prestación de servicios (fl.166).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, T.P. No. 149.964 del C.S.J como apoderado de la demandada FIDUPREVISORA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

*Juzgado Quinto Administrativo Oral de
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDEL MARINA ROBERTO SIERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00065-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018 (fls.234-247) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.249-259), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

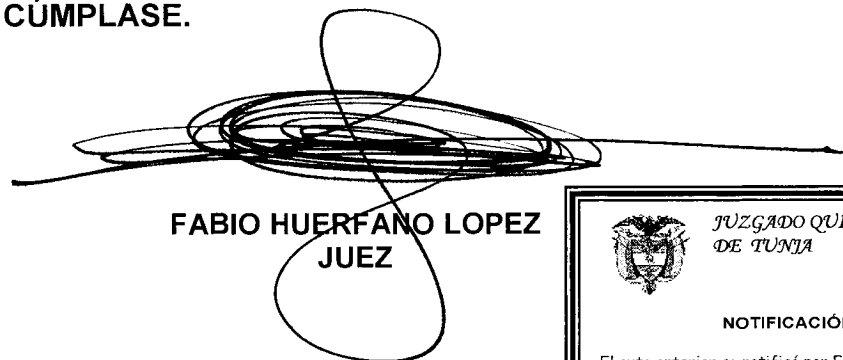
En virtud de lo anterior se señala el próximo **seis (06) de febrero de 2019, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho.



De igual manera, a folio 261, obra memorial mediante el cual el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la firma FORENSIS GROUP S.A.S adjuntando copia del oficio a través del cual la entidad le comunica la cesación de su contrato de prestación de servicios (fl.262).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, T.P. No. 149.964 del C.S.J como apoderado de la demandada FIDUPREVISORA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...g
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



841

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAMIQUÍ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ
RADICADO No: 15001 3333 005 201700184 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.819-832).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 10 de diciembre de 2018, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 10 de diciembre de 2018, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 833), quedando ejecutoriada el día 16 de enero de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 16 de enero de 2018 (fls. 834-840).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



224

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00182 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la parte demandante obrante a folio 227 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica del auto que aprobó la liquidación del crédito.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de las copias auténticas del auto que modificó la liquidación de crédito del 09 de febrero de 2017 (fls. 203 y 204).

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


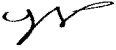
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

AMR

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

136



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDESMINDA SUAREZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800068 00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2018 (fls.253-260), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación (fls.63-434), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **once (11) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.


Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 2 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



173

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDGAR ESCALANTE MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00264-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **JORGE EDGAR ESCALANTE MARTINEZ** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.009057 de 26 de octubre de 2018 por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el Reconocimiento de la Pensión de Jubilación al demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante a partir del 20 de mayo de 2018 fecha de constitución del derecho, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status. Se condene a la entidad a pagar todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo, incluidas las primas consagradas en la ley y los aumentos anuales incluyendo la actualización de los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del IPC.

Que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios, se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

110

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.16 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$13.231.788,64 (fl.15)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación expedida por la Profesional Especializada de la Oficina de Historias Laborales de la Secretaria de Educación de Boyacá el quince (15) de mayo de 2018, obrante a folio 29 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Institución Educativa Puerto Serviez del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **JORGE EDGAR ESCALANTE MARTINEZ** afectado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien negó el reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación (fl.1).

Otorga poder debidamente conferido al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.022.324.497 de Bogotá, portador de la T.P. **No.197.006** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.009057 de 26 de octubre de 2018** por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación al demandante, establece que contra dicha decisión procedía el Recurso de Reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No.009057 de 26 de octubre de 2018** por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación al demandante (fl.17).

50

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el archivo del Juzgado y para el traslado al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JORGE EDGAR ESCALANTE MARTINEZ** en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **MARCO TULIO BENAVIDES DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

51

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

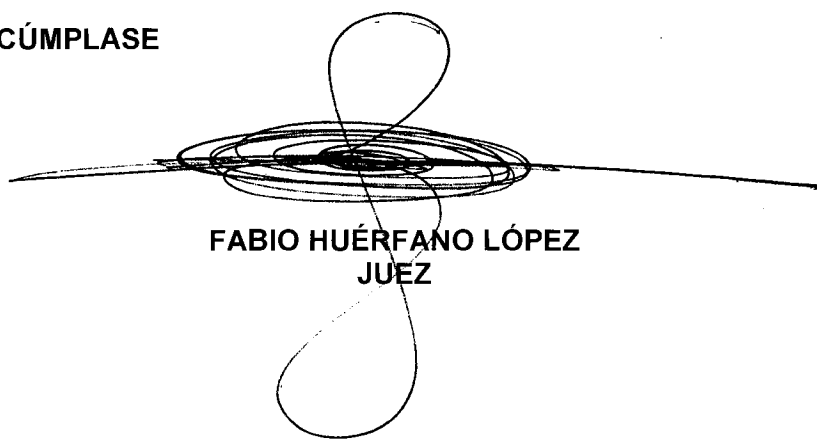
NOVENO. **Reconocer** personería al Abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** portador de la T.P. **No.197.006** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA CLEMENCIA BOADA GUARIN y Otro
DEMANDADO: SERVICONSTRU S.A.S. y Otros
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00102-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día once (11) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo, se advierte que a través de auto del 18 de octubre de 2018 (fls.234-236) se le reconoció personería al abogado **Fabián Ricardo Murillo Bautista**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.372.144 de Boavita y portador de la Tarjeta Profesional N°. 189.245 del C.S. de la J. como apoderado del Municipio de Rondón. Sin embargo, revisado el poder visto a folio 116 del expediente se observa que el alcalde del Municipio también otorgó poder a la abogada **Diana Carolina Usme Arias**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.121.890.503 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.480 del C.S. de la J. como **apoderada suplente** del Municipio de Rondón.

De otro lado, se evidencia a folio 257 del expediente, obra memorial poder otorgado por el Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia al abogado **Rodrigo Efrén Galindo Cuervo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.769.791 y portador de la Tarjeta Profesional N° 65573 del C.S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

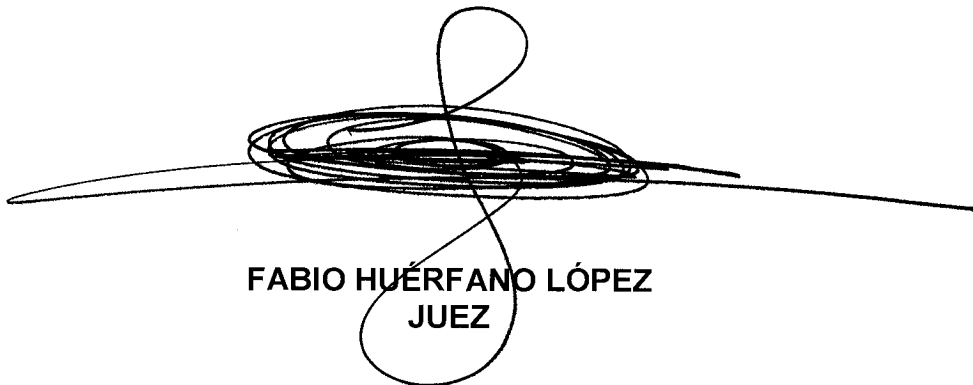
1. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día once (11) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.
2. **Reconoce personería** a la abogada **Diana Carolina Usme Arias**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.121.890.503 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.480 del C.S. de la J. como **apoderada suplente** de la parte demandada **MUNICIPIO DE RONDÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 116).
3. **Reconoce personería** al Abogado **Rodrigo Efrén Galindo Cuervo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.769.791 y portador de la Tarjeta Profesional N°

273

65573 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 257).


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



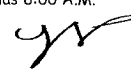
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÓNEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO